



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 8

Buenos Aires, octubre de 2023.-

Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "**CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACIÓN CIVIL c/ BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO**", Expte. N°42780/2010.

Y CONSIDERANDO:

I.1. En fd. [1845/1878](#) Consumidores Damnificados Asociación Civil y Banco Cetelem Argentina SA comparecieron a través de sus apoderados y manifestaron que arribaron a un acuerdo transaccional -plasmado en el Anexo I-, cuya procedencia y efectos estaba supeditada a la homologación de idéntico acuerdo en el marco del Exp. 52270/2009 "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Cetelem Argentina SA s/ ordinario", en trámite por ante el Juzgado Comercial 12 Secretaría 24.

Señalaron que el mentado acuerdo aplica a ambos procesos, en virtud del objeto de ambas causas, la naturaleza de las prestaciones y la resolución de fecha 06.03.15 que admitiera la litispendencia.

Pusieron a disposición un pendrive (que a la fecha no fue entregado en secretaría) y pidieron la remisión de la causa al Juzgado del Fuero 12 Secretaría 24.

2. Las terceras Cardiff Seguros SA y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada prestaron su conformidad según resulta de las presentaciones de fd. [1882](#) y fd. [1884](#), respectivamente.

3. A requerimiento del Juzgado Comercial 12 Secretaría 24, a fd. 1894 se remiten estos autos a dicho tribunal, tanto en soporte físico como digital.

4. Una vez devuelta la causa a este Juzgado y Secretaría, la actora y la demandada solicitaron a través de su escrito conjunto de fd. [1919/1923](#) y anexos A (v. fd. [1924/1928](#)) y B (v. fd. [1929/1938](#)), la homologación del acuerdo transaccional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

y que se esté a los términos readecuados del mismo, agregados a fd. [3969/3972](#) de la causa 52270/2009.

Además, formularon una serie de consideraciones en punto al dictamen del Ministerio Público Fiscal en consonancia con el informe del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores a cargo de la Fiscal General de la Cámara Comercial, presentado en la causa en trámite ante el Juzgado del Fuero 12 Secretaría 24.

5. A fd. 1939 se requirió la remisión física y digital del Exp. 52270/2009 "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Cetelem Argentina SA s/ ordinario*", recibido en fd. 1941.

Debe señalarse que según resulta de fd. [3969/3972](#) de dicho proceso, Unión de Usuarios y Consumidores y Banco Cetelem Argentina SA readecuaron los términos de su acuerdo transaccional de fd. [3922/3941](#), el cual resultó homologado por el Juzgado Comercial 12 Secretaría 24 a fd. [3982](#).

6. En fd. 1943 se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, que fuera contestada por la Fiscal a cargo de la Fiscalía Civil y Comercial 3, Dra. Mercante, a través de su dictamen de fd. [1961](#).

La Fiscal hizo suyos los fundamentos y conclusiones del informe del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores de fd. [1954/1960](#).

En síntesis opinó que no deben extenderse los efectos del acuerdo arribado en la causa 52270/2009 a estas actuaciones.

Para así dictaminar, sostuvo sucintamente que las prácticas comerciales discutidas en ambas acciones son diferentes no obstante recaer sobre el mismo concepto, a saber, seguro colectivo de vida y que las vicisitudes procesales relativas a la radicación de estos autos no giraron en torno a la cuestión de litispendencia.

Es más, señaló que de haberse considerado configurada la litispendencia, la presente causa debió ser archivada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

7. En la presentación de fd. 1963/1970, las partes reiteraron la procedencia de homologar el acuerdo, y criticaron la extensión y alcances de la actuación del Ministerio Público Fiscal.

II. 1. De la reseña efectuada se desprende que la cuestión sometida a decisión atañe a la homologación -o no- del acuerdo transaccional arribado por las partes.

Así, y con independencia del lenguaje utilizado por los contendientes, en rigor no se evaluará la "extensión" del acuerdo ya homologado en autos 52270 /2009 *"Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Cetelem Argentina SA s/ ordinario"* a estas actuaciones.

Ello, pues se pidió específicamente la homologación separada en estos actuados, y el convenio fue celebrado por la aquí actora con el banco demandado.

No se ignoran las similitud y evidente conexión entre ambos expedientes, que justificaron un acuerdo común a ambos procesos, extremos a los que se hará referencia más adelante.

Sin embargo, habiendo los expedientes tramitado de forma independiente, antes distintos jueces, corresponde considerar si con el mentado acuerdo se resguardan suficientemente los intereses de los consumidores representados por la asociación actora (Consumidores Damnificados), a la luz del reclamo aquí ventilado.

Máxime cuando se previó expresamente la posibilidad de que no se logre la homologación, manifestando que en tal caso *"el presente Acuerdo Transaccional únicamente tendrá efectos vinculantes en lo que hace a UUC y el Banco en relación el Expediente UUC, y las menciones a Consumidores Damnificados Asociación Civil (en adelante CD) y al Expediente CD se tendrán por no escritas y no vinculantes. Es decir, el Acuerdo Transaccional recaerá sobre el Expediente UUC y no sobre el Expediente CD"*.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 8

2. En el mismo orden, y a tenor de las manifestaciones formuladas por las partes, no puede desconocerse que la intervención del Ministerio Público Fiscal en casos como el presente surge de una expresa imposición legal (art. 54 de la LDC) orientada a la protección del interés público, particularmente del universo de consumidores cuyos derechos se verán comprometidos.

Así, si bien los dictámenes fiscales y los emitidos por el Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores no son vinculantes -extremo que por lo demás no está en discusión- lo cierto es que su actuación no puede aparecer apriorísticamente limitada a ciertos aspectos de la controversia, precisamente porque la ley le otorga en estos supuestos la más amplia intervención.

3. Cabe recordar que los procesos -incluso las acciones colectivas- pueden concluir por formas diferentes al dictado de una sentencia, las cuales se encuentran previstas en el Título V del código de rito bajo la denominación modos anormales de terminación del proceso.

La transacción, regulada actualmente en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación -anteriormente prevista en el artículo 832 del Código Civil-, es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. En este sentido, la transacción no es ni más ni menos que un modo alternativo de resolución de controversias sustentadas en relaciones jurídicas.

Con relación a los derechos que pueden ser objeto de transacción se ha sostenido que el contenido es amplio, en tanto comprende la extinción de derechos creditorios -obligaciones-, como derechos sucesorios, intelectuales y de familia; como asimismo la posibilidad de incluir en la transacción la creación, modificación o extinción de otros derechos no disputados pero vinculados a la controversia, a fin de concluirla dándole certeza (conf., Kelmermajer de Carlucci, Kiper, *Código Civil de la República Argentina, comentado*, Tomo III, pág. 62, Rubinzal Culzoni).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales, en los colectivos la naturaleza misma del tipo de derechos comprometidos impone condiciones especiales para su defensa, pues el ente accionante no puede postularse como su titular. Ello conlleva a la ausencia de las consecuentes facultades de disponer sobre aquéllos y hace que, lógicamente, para transar, desistir o comprometer su suerte se instrumenten mecanismos distintos de los que se articulan en los procesos en los cuales el nudo propietario de la prerrogativa es quien domina el curso y destino de aquella, con exclusión de cualquier tercero (conf. Salgado, José María, *Tutela Individual Homogénea*, pág, 284, Buenos Aires, 2011).

De esta manera, el tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. Tiene la obligación de asegurarse de que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos y examinar si ha existido una notificación adecuada a los posibles involucrados (conf. Carestia Federico S., Salgado José María, *La transacción en las acciones de clase*, LL, 12.3.2012).

En este contexto, el art. 54 de la LDC prevé expresamente la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo o transacción en el proceso colectivo, pero con determinadas restricciones. Estas limitaciones consisten -como se adelantó- en la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal para su homologación -salvo que éste sea el accionante-, quien se deberá expedir sobre la adecuada protección de los intereses de los consumidores o usuarios involucrados. Asimismo, se deberá contemplar la posibilidad de que el consumidor se aparte de la solución adoptada para el caso, continuando con su reclamo en forma particular (conf. Picasso, Vázquez Ferreyra, *Ley de Defensa del consumidor, comentada y Anotada*; Tomo I, Parte General, Pág. 680; Bs. As., 2009; CNCom., Sala B, 16.12.20, "*Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del consumidor c/ Citibank N.A. s/ sumarísimo*).

4. Sentado lo anterior, se estima que el acuerdo al que arribaron las partes debe ser homologado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Tal convenio contempló, como aspecto sustancial, la obligación del banco accionado de reembolsar *"a los Consumidores Alcanzados el 95% (noventa y cinco por ciento) de la diferencia entre: (i) los importes efectivamente cobrados por seguro de vida sobre saldo deudor con relación a los Productos, y (ii) la suma que, en definitiva, resulte de aplicar una tasa del 2,40 por mil (dos coma cuarenta por mil) sobre las sumas aseguradas respecto de los Productos... se le adicionarán intereses a la Tasa Activa... calculados desde que se cobró cada débito"* hasta la certificación contable que se anejó con el acuerdo, momento en el cual los réditos se capitalizarán y seguirán devengando intereses, a igual tasa, hasta el efectivo pago.

Vale destacar que al 30.06.2022 -momento en que se presentó el acuerdo original- la suma a reintegrar por el banco era de \$ 92.116.323,67, que actualizada a la fecha supera los \$ 198.000.000.

La objeción del Ministerio Público radica en el diverso objeto de los dos expedientes vinculados, involucrados en el convenio. Desde el punto de vista de la Fiscalía, aquél que tramitó ante el Juzgado 12 del fuero se centraba en el cobro de una suma superior a la de plaza en concepto de seguro sobre el saldo deudor de los créditos tomados con el banco; mientras que en este expediente se cuestionó concretamente que la prima abonada no haya decrecido con la disminución de la acreencia, es decir, la asociación actora sostuvo que, a pesar de reducirse la suma asegurada, se seguía cobrando igual monto a los consumidores.

Y en concreto, expuso que: *"no se discute la obligación de restituir establecida en el convenio y que recae en cabeza de la demandada, sino que nada se dice con respecto a la adecuación de la conducta del banco, frente a la práctica abusiva que denunció Consumidores Damnificados"* y sostuvo que *"en caso de que la práctica aquí cuestionada haya cesado aquella situación debiera ser plasmada, especificada y acreditada en el acuerdo que pretenda ser homologado"*.

Ahora bien, se aprecia que los contendientes fijaron un tope para el cobro del seguro sobre saldo deudor con devolución de los montos percibidos en exceso. Y a la vez, establecieron que la alícuota debía calcularse *"sobre las sumas*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

aseguradas" extremo que no puede entenderse sino como comprensivo del reclamo de Consumidores Damnificados.

Así, y siguiendo las pautas establecidas en el acuerdo, no solo se deberán devolver el 95% de las sumas cobradas por encima de la pauta máxima fijada, sino aquéllas percibidas sobre el total de la deuda -si así se hubiera procedido- en tanto se pactó expresamente que solo se podría cobrar el seguro con relación, precisamente, a las sumas aseguradas.

Por lo demás, y conforme lo expresaron ambas partes en la presentación conjunta de fs. 1963/1970, la conducta reprochada al banco accionado no se verificaría en la actualidad.

Sin soslayar lo válidamente señalado en el dictamen Fiscal en torno a la necesidad del cese de la actividad dañosa, no se advierten motivos para no dar valor a lo manifestado por la asociación de consumidores en esa presentación, que además está apoyada por los antecedentes de la causa.

Véase que a fs. 1187/1229 el demandado acompañó -en copias certificadas- un muestreo de contratos de mutuo celebrados con sus clientes, de donde surge que se pactó el cobro del seguro de vida "sobre el saldo deudor" y no sobre el total de la acreencia.

Ello estaría corroborado por la certificación contable de fs. 1231/1248 que refleja que el monto percibido en concepto de seguro de vida en los casos estudiados disminuyó conforme al avance del crédito y la cancelación de las cuotas de capital.

En ese contexto, teniendo en cuenta la magnitud del reintegro pactado a los consumidores y contemplando que las actuaciones se encuentran en plena etapa de prueba, sin haberse producido aun los informes periciales ordenados, se aprecia que el acuerdo satisface suficientemente los intereses en juego.

Ello, considerando por supuesto que toda transacción, por su naturaleza, implica necesariamente concesiones recíprocas, y se efectúa en un marco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

procesal donde aun no existe certeza sobre la razón del reclamo de la accionante, ni de la procedencia de las defensas esgrimidas.

No huelga añadir, además, que proceder a la homologación responde también a la necesidad de brindar seguridad jurídica y evitar sentencias contradictorias.

Al admitirse la excepción de litispendencia en estas actuaciones respecto del expediente en trámite ante el Juzgado 12 -resolución pasada en autoridad de cosa juzgada-, se expuso que *"el objeto perseguido en ambos pleitos es que se revise la extensión y composición de la prima cobrada por el seguro de vida tomado en virtud de la contratación de préstamos personales, ello, más allá del fundamento desarrollado por cada una de las actoras en sustento de su pretensión, lo cual traduce la identidad de objeto y causa, condiciones necesarias para la viabilidad de la excepción planteada"*.

Así, y si bien las dos causas no son idénticas, sin duda son análogas, lo que explica que, ante igual propuesta, se arribe a soluciones equiparables.

Es que el ofrecimiento permite alcanzar una solución inmediata a una cuestión litigiosa que podría llevar muchos años de trámite, y sobre la cual no existe una certeza en cuanto al éxito total o parcial del reclamo. Es decir, el acuerdo, aun cuando hipotéticamente se admitiera la postura fiscal en el sentido de que no coincide exactamente con el objeto de esta demanda, brinda a los consumidores una solución inmediata y les permite recuperar una parte sustancial de lo abonado, sin estar sometidos a más riesgos, o demoras o contingencias procesales, dentro del contexto económico inflacionario y de devaluación que vive el país.

Máxime considerando que el porcentaje de devolución no mereció objeciones del Ministerio Público, y que como se explicó contempla suficientemente los intereses del colectivo aquí involucrado.

5. Sumado a lo anterior, se señala que el examen de las restantes cláusulas del acuerdo refuerza la conclusión adelantada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

i) Está correctamente identificado el colectivo alcanzado -tanto en el aspecto subjetivo como temporal- y las partes previeron un mecanismo adecuado para el reintegro de los fondos a percibir por los consumidores.

Se dispuso al efecto el depósito mediante COELSA, permitiendo así acreditar de forma inmediata los importes en las cuentas a la vista que los consumidores posean abiertas en cualquier banco del sistema financiero. Para aquéllos que no tengan cuentas bancarias, se previó la posibilidad del cobro directo ante cualquier sucursal de Rapipago del país.

ii) Respecto a la publicidad, se destaca que su importancia es esencial para el efectivo cumplimiento de lo convenido y para asegurar que los beneficiarios puedan, en su caso, ejercer la opción prevista en art. 54, primer párrafo, última parte, LDC.

Se convino hacer conocer la existencia del acuerdo mediante la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial y en el diario Clarín. Asimismo, se publicitará el convenio y la sentencia homologatoria en los sitios web de las asociaciones de consumidores y del banco demandado.

Asimismo, el accionado se comprometió a enviar un correo electrónico, dentro de los 45 días corridos a la homologación del acuerdo, con el texto del edicto a todos aquellos consumidores que no hubieran recibido hasta ese entonces el reembolso correspondiente. En caso de no contar con una dirección de correo electrónico, el banco remitiría una carta simple al último domicilio registrado, siempre y cuando el importe a reembolsar sea superior al costo de envío.

Además, se solicitará mediante oficios al Centro de Información Judicial (CIJ) y al Registro Público de Procesos Colectivos que informen sobre el acuerdo transaccional.

Se aprecia entonces que se previeron varias y eficaces formas de poner en conocimiento el convenio y la decisión judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

iii) En cuanto al control de cumplimiento y rendición de cuentas, se estipuló que, a los 30 días corridos siguientes al vencimiento del plazo previsto para efectuar las acreditaciones, el Banco presentaría una certificación realizada por un contador público independiente, que acredite la efectivización de los pagos realizados. La presentación se efectuará en el expediente en trámite ante el Juzgado 12.

Si bien ello no aparece, en principio, criticable, se hace saber a la actora que deberá informar a este Tribunal la efectiva presentación de la certificación contable y denunciar, dentro de los cinco días, cualquier incumplimiento de la entidad bancaria.

iv) Finalmente, se estipuló que transcurridos 2 años de la última publicación edictal los fondos remanentes se destinarán a una entidad de bien público con "*objeto o finalidad específica relacionada con las cuestiones planteadas en los Expedientes*".

v) La demandada asumió los gastos y honorarios del juicio, con excepción de las costas correspondientes a los terceros citados -Cardif Seguros y Triunfo Cooperativa de Seguros- que se distribuyeron en el orden causado, con conformidad de las partes y de las aseguradoras.

6. De todo lo expuesto se desprende que se encuentran acabadamente explicitadas las distintas alternativas relativas al cumplimiento y publicidad del acuerdo, que se aprecia justo y razonable.

Se concluye entonces que se contemplaron adecuadamente los intereses del colectivo involucrado, justificándose de esa manera la homologación pedida.

Ello, en opinión coincidente con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en los dictámenes efectuados en el expediente conexo el [14.12.2022](#) y el [5.04.2023](#), que -con la salvedad examinada en el punto 4- juzgó beneficioso el acuerdo para los consumidores.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

Ahora bien, a fin de asegurar que los derechos del colectivo sean respetados, se fija una multa para el caso de incumplimiento, equivalente al 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil que se halle fijado al momento de la infracción, como sanción diaria para el caso de que el convenio no sea debidamente observado en todos sus términos, con el destino que el Tribunal disponga.

Sin perjuicio de lo previsto en el acuerdo respecto de la acreditación del cumplimiento -referido más arriba, punto 5, iii- la accionante verificará debidamente que la accionada cumpla en su integridad con lo previsto en el convenio, haciéndolo saber al Tribunal, emitiendo opinión al respecto y peticionando lo que en su caso resulte pertinente.

III. Por todo lo anterior, se RESUELVE:

1. Homologar el acuerdo transaccional alcanzado por las partes.

Ello, sin perjuicio de que los consumidores o usuarios que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

Se impone a la actora la carga de informar sobre la efectiva presentación de la certificación contable referida en el punto 5.iii y de denunciar cualquier incumplimiento del acuerdo, dentro de los cinco días de ocurrido.

Se fija la multa para el caso de incumplimiento prevista en el punto 6 de este pronunciamiento.

2. Se imponen las costas al demandado, con las limitaciones que surgen del acuerdo, aludidas en el punto 5.v.

3. Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público Fiscal.

4. Firme, publíquese -por Secretaría- en el Registro de Procesos Colectivos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 8

5. Devuélvanse las actuaciones 52270/2009 "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Cetelem Argentina SA s/ ordinario*", al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 12, Secretaría 24.

FDO. JAVIER J. COSENTINO - JUEZ



#23950001#385038749#20231002084555353